

MEMORIAL

QUINTAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS “CUYUM”

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

AUTORES:

ENZO FERNÁNDEZ PORTILLO¹ Y TOMÁS MOYANO CZERTOK²

El memorial que se identifica con el N° 261 que luce a partir de la página 2 constituye la presentación realizada en el marco de las **Quintas Competencias Internacionales sobre Derechos Humanos “CUYUM”**, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo por los estudiantes de la Carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de Río Negro Enzo Fernández Portillo y Tomás Moyano Czertok.

Presentado en marco de una competencia de litigación que constituye a la vez una instancia de aprendizaje sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, hace las veces en el marco de la simulación de Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) a ser presentado por los Representantes de las Víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presentación de los equipos en la competencia de litigación fue impulsada por la Directora de la Carrera de Abogacía, María Verónica Piccone y fue difundida entre los y las estudiantes de la Carrera, presentándose cuatro personas interesadas que se conformaron en dos equipos. La intervención en la competencia fue avalada institucionalmente por la Sede Atlántica mediante Disposición ATL N° 27/2020 del 26 de junio de 2020.

En equipo fue coordinado por la Profesora María Verónica Piccone³, docente de las materias Derechos Humanos y Derecho Constitucional y por la profesora Romina Bruno.

¹ Universidad Nacional de Río Negro, Río Negro, Argentina.

Estudiante de la Carrera de Abogacía.

Integrante del Proyecto de Investigación PI-UNRN 40-C- 597 “La doctrina del control de convencionalidad y su recepción por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de Río Negro”.

² Universidad Nacional de Río Negro, Río Negro, Argentina.

Estudiante de la Carrera de Abogacía.

³ Universidad Nacional de Río Negro, Río Negro, Argentina.

Directora del Proyecto de Investigación PI-UNRN 2016 40-C- 597 “La doctrina del control de convencionalidad y su recepción por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de Río Negro”.

La labor realizada en carácter de entrenadora, así como el trabajo de Fernández Portillo se deriva de los objetivos del Proyecto de investigación mencionado.

SALOMÉ FERNÁNDEZ Y OTRAS c. ESTADO DE MALBECLAND

Nº 261

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE

HECHOS	3
Generalidades sobre Malbecland	3
Contexto del Caso	4
Los Hechos	4
Tramité ante El Sistema Interamericano	10
CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO CONTEXTO	11
El E. de Malbecland violó el artículo 11 de la ADH en relación al 1.1	11
El E. de Malbecland violó el artículo 11.2 de la CADH en relación al 13.1 y al 1.1	12
El E. de Malbecland violó el artículo 11 de la CADH en relación al 1.1	16
El E. de Malbecland violó el artículo 13.3 en relación al 13.1 y 1.1	20
El E. de Malbecland violó el artículo 7.5 de la CADH en relación al 7.1, 15 y 1.1	25
El E. de Malbecland violó el artículo 15 y 16 de la CADH en relación al 30.	31
El E. de Malbecland violó los artículos 23.1 y 25.1 de la CADH en relación al 1.1	33
REPARACIONES	35
PETITORIO	38
BIBLIOGRAFÍA	38
Normativa Internacional:	38
Casos Legales:	39
Documentos Legales:	39

TABLA DE ABREVIATURAS

DNSP (Dirección Nacional de Seguridad Pública)	CADH (Convención Americana de Derechos Humanos)
EM, o E. de Malbecland (Estado de Malbecland)	Corte IDH (Corte Internacional de Derechos Humanos)
SF (Salomé Fernández)	Comisión IDH (Comisión Internacional de Derechos Humanos)
MR (María Paulina Romero, Ministra de Interior)	SIDH (Sistema Internacional de Derechos Humanos)
JG (Juana González)	
RENU (Relator Especial de las Naciones Unidas)	
OEA (Organización de los Estados Americanos)	

HECHOS

Generalidades sobre Malbecland

- 1.- El EM se ubica al suroeste del Continente americano. Actualmente, se considera una base de operaciones continentales de empresas tecnológicas asiáticas; brindando al estado un gran caudal económico y avanzados estándares de conectividad digital.
- 2.- El EM se organiza bajo un sistema de gobierno presidencialista, representativo, republicano y federal. Cuenta además con un poder legislativo bicameral y una Corte Federal de Justicia.
- 3.- Dentro de su historia, el EM ha sufrido un golpe de estado que fue operado por sus Fuerzas Armadas en el año 1979. Este suceso se encuentra grabado en la memoria de los habitantes como una sangrienta dictadura cívico militar que causó estragos a nivel económico, jurídico, pero principalmente humano. Durante el régimen de facto, se implantó en el EM un “estado de

opinión” como antítesis del estado de derecho, cuyos principales objetivos fueron limitar la libre circulación de información sobre los crímenes de la dictadura; divulgar noticias falsas tanto a nivel interno como internacional; y reprimir violentamente a quienes pretendieron denunciar dichos crímenes. Pese al tiempo transcurrido, buena parte de la población aún recuerda los frecuentes “apagones” informativos.

4.- El rol de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico de Malbecland se consolidó en el año 2003. La Corte Federal de Malbecland ha señalado que los pronunciamientos de la Comisión IDH y de la Corte IDH son de obligatorio acatamiento por ser la interpretación autorizada de los órganos de supervisión de la CADH.

Contexto del Caso

5- Durante la dictadura, ciertas organizaciones civiles adoptaron la práctica de ocupar pacíficamente los espacios públicos para realizar marchas o plantones con el propósito de visibilizar sus reclamos.

6.- Desde el 2010, se ha venido discutiendo en diversas plataformas la necesidad de adoptar medidas legislativas para enfrentar las altas tasas embarazos adolescentes. Según cifras publicadas en julio de 2016 por el Instituto Nacional de Estadísticas, “la tasa de embarazos adolescentes en Malbecland se estima en 87 nacimientos por cada 1000 niñas, casi el doble de la tasa mundial”.

7.- La mortalidad materna es una de las principales causas de muerte entre las mujeres malbequinas en edades de 13 a 18 años. A ello se suma que en el EM las muertes perinatales son un 56% más altas entre los recién nacidos de madres menores de 18 años que en madres de mayor edad. Además, se debe resaltar que según un informe del año 2016 del Ministerio de Educación de Malbecland, una de cada tres adolescentes que abandona los estudios escolares lo hace por quedar embarazada o para realizar labores de cuidado de un hijo.

Los Hechos

8.- El 14 de agosto de 2016, Salomé Fernández, a partir de ahora SF, una joven malbequina de 22 años de edad, estudiante de sociología en la UCM y dirigente de la Federación de Estudiantes de la misma institución decidió convocar a un grupo de amigas, de diversas Facultades, a una reunión informal para analizar posibles acciones para llamar la atención de las autoridades del Estado sobre la problemática de los embarazos adolescentes y la urgencia de darle solución.

9.- A la reunión en cuestión, que se celebró el 16 de agosto de 2016, asistieron aproximadamente 30 estudiantes de diversas facultades. En el curso del encuentro, SF planteó a sus compañeras la posibilidad de realizar un plantón frente al Palacio Presidencial para exigir que el Gobierno emprendiera acciones inmediatas para proteger a las niñas y adolescentes malbequinas del fenómeno de los embarazos adolescentes mediante la incorporación en el currículo escolar obligatorio de las instituciones de primer enseñanza públicas y privadas un programa de educación sexual integral; la implementación de un programa nacional de entrega gratuita de pastillas anticonceptivas y preservativos en todos los establecimientos de la red de salud pública y privada a cualquier persona que lo solicitara; y la promulgación de una ley de salud sexual y reproductiva, que entre otras cosas facilitara el acceso de las mujeres menores de 18 años a servicios ginecológicos, obstétricos y psicológicos integrales, incluida la posibilidad de solicitar la terminación voluntaria del embarazo dentro del primer trimestre de gestación.

10.- Las estudiantes de la UCM acordaron que el plantón se realizaría el 10 de diciembre de 2016. Para asegurar un mayor impacto de la medida acordaron coordinar acciones con la Fundación “No más niñas madres”, organización de la sociedad civil integrada principalmente por médicas salubristas, psicólogas y abogadas que llevan desde 1997 tratando de concientizar sobre la problemática en la salud pública que los embarazos adolescentes representaban en Malbecland. La Presidenta de la Fundación, Virginia Tolosa aceptó.

11.- Noticias sobre la reunión realizada el 16 de agosto de 2016 llegaron a conocimiento del Rector de la UCM, Fray Francisco Bonafide. Preocupado por las posibles repercusiones para la imagen y prestigio de la Universidad, el 21 de agosto de 2016 el Rector se comunicó con María Paulina Romero, Ministra del Interior, de ahora en más MR, para alertar sobre la organización y futura realización de la marcha.

12.- La MR para evitar posibles incidentes y mantener su buena relación con la UCM solicitó el 23 de agosto de 2016 a la Dirección Nacional de Seguridad Pública, de ahora en más DNSP, que iniciara un proceso de vigilancia no invasiva de las actividades y especialmente las reuniones que mantuviera SF. Para tal efecto la DNSP asignó dos agentes cuya labor de inteligencia consistía taxativamente en documentar las actividades diarias de SF, sin grabarla, fotografiarla, filmarla, abordarla o impedirle de manera alguna que las realice.

13.- El 6 de septiembre de 2016 la DNSP comunicó a la MR que la estudiante SF y las jóvenes con quienes mantenía reuniones de coordinación para la marcha no representaban peligro alguno, que sus actividades se circunscriben a la planificación de una protesta pacífica. La MR dispuso la inmediata suspensión de la vigilancia.

14.- El 2 de octubre de 2016 en el marco de una de las reuniones de planificación de la protesta, Juana González, de ahora en más JG, propuso a sus compañeras y a las directivas de la Fundación “No más niñas madres” el diseño de una campaña comunicacional que abarcaba la creación de páginas en varias redes sociales para explicar los fines del plantón del 10 de diciembre y convocar a la ciudadanía a sumarse; con una etiqueta para las páginas y publicaciones relacionadas con la protesta #NoMásNiñasMadres. La idea fue aprobada en esa misma reunión y las páginas de la campaña en Facebook, Twitter e Instagram se abrieron al día siguiente, todas ellas administradas por JG.

15.- Para el 12 de octubre de 2016, las plataformas digitales del movimiento ya contaban con el seguimiento de miles de seguidores. Un pequeño porcentaje de mensajes de los seguidores de

estas páginas hacían reivindicaciones políticas más allá de la problemática de los embarazos adolescentes, e instaban a la población a deponer al Gobierno. Las cuentas de las que provenían tales mensajes eran de reciente creación (todas del mismo mes de octubre de 2016) y sin otros contenidos destacables. Juana denunció varios de estos mensajes como inapropiados.

16.- Al 1 de noviembre de 2016 el número de seguidores de las páginas de #NoMásNiñasMadres se quintuplicó y la frecuencia de los mensajes en ellas, no relacionados con la protesta e incitando a deponer al Gobierno, era muy alta. Este hecho llamó la atención del Jefe de la DNSP, quien de inmediato comunicó la novedad a la MR y ella a su vez lo comunicó al Presidente Joaquín Rubio, quien la reprendió severamente por haber dispuesto la suspensión de la vigilancia a SF y sus compañeras, quienes en su opinión empezaban a representar un riesgo para la paz social. La vigilancia se restableció y esta vez, previa autorización otorgada por el Juzgado Primero de Infracciones Penales de la capital, además se implementó un monitoreo de llamadas telefónicas hasta el 10 de diciembre de 2016 respecto de Salome Fernández, otras 12 dirigentes estudiantiles de la UCM involucradas en la organización del plantón y tres integrantes del directorio de la Fundación “No más niñas madres”, entre ellas Virginia Tolosa.

17.- El 20 de noviembre de 2016, alrededor del mediodía, la página de Twitter de la campaña fue hackeada y desde la misma se divulgó el siguiente mensaje “Joaquín Rubio, asesino, tus manos están manchadas de la sangre de miles de niñas, renuncia ahora o el 10 de diciembre caerás #NoMásNiñasMadres”. JG denunció el hackeo en la misma plataforma de Twitter, pero no recuperó el control de la página sino dos días más tarde. Esa noche del 20 de noviembre, la MR en cadena nacional de radio y televisión manifestó “Nuestro país tiene, desde el retorno a la democracia, mantiene una larga tradición de respeto por la libertad de expresión y reunión, pero no permitiremos que los enemigos de la democracia aprovechen un día de recordación como el 10 de diciembre, para atentar contra el estado de derecho. Instó a las jóvenes organizadoras del plantón, a dialogar con el Gobierno y desistir de llevar a cabo ese evento” Al día siguiente, el

Ministerio requirió formalmente a las tres plataformas tecnológicas que dieran de baja las páginas de la campaña, a lo que los proveedores de contenidos se negaron hasta llevar a cabo su propia investigación interna.

18.- El 25 de noviembre de 2016, en el horario estelar de la programación televisiva, la Secretaría Nacional de Comunicación divulgó imágenes de supuestas capturas de pantalla de una conversación entre las organizadoras del plantón a través de WhatsApp, en la que se acordaba la realización de actos vandálicos contra el Ministerio del Interior y la Presidencia de la República con ocasión del plantón, las imágenes fueron acompañadas de mensajes con voz en off del Presidente y la MR, exigiendo a la ciudadanía que no acompañe la protesta de quienes supuestamente pretendían alterar la paz y atentar contra la democracia, considerando el pasado violento de Malbecland.

19.- El efecto de la estrategia mediática del Gobierno fue que las páginas de la campaña en las tres plataformas perdieron cerca del 40% de sus seguidores. Pese a todo lo anterior, el 10 de diciembre se llevó a cabo el plantón a partir de las 11:00 AM. Asistieron al mismo unas 14.000 personas. La manifestación fue pacífica y se limitó al cántico de consignas para que el Gobierno actúe frente a la problemática de los embarazos adolescentes, hasta aproximadamente las 15:00 PM. En ese momento, varios de los presentes se colocaron máscaras y pasamontañas y ocurrieron sucesos vandálicos, entre ellos se arrojaron piedras y realizaron pintadas.

20.- La DGSP que monitorea el plantón, aprovechando la tecnología de varias de las empresas asiáticas con operaciones en Malbecland, implementó desde las 10:00 AM de aquel día la vigilancia electrónica de las comunicaciones en el sector de la protesta, de esa manera cuando los desmanes empezaron, determinó que varios de los manifestantes estaban enviando mensajes instantáneos sobre las fases progresivas de los actos vandálicos y los próximos objetivos a atacar.

21.- En tales circunstancias, la DGSP en coordinación con la Intendencia General de Telecomunicaciones provocó un “apagón digital” con lo que la señal de telefonía celular y el

acceso a redes sociales y mensajería instantánea quedaron bloqueados en un radio de 15 cuadras alrededor del lugar de la protesta. Dicho “apagón” se prolongó hasta el 14 de diciembre de 2016, lo que generó afectaciones de diverso tipo a los habitantes y comerciantes de la zona.

22.- SF y otras 23 organizadoras del plantón, incluidas Virginia Tolosa y JG fueron localizadas en medio del caos generado por los manifestantes violentos, y detenidas. También fueron detenidos unos 100 jóvenes en su mayoría varones, que según se determinó a través de los videos de las cámaras de seguridad ciudadana del sector, fueron quienes ejecutaron actos de vandalismo.

23.- El 11 de diciembre de 2016 la Fiscalía de Malbecland imputó a todos los detenidos por los delitos de daño a bien ajeno y atentado contra la seguridad del Estado. La Juez Tercera de Infracciones Penales de la capital ordenó la prisión preventiva para todas las personas detenidas, incluidas las organizadoras de la protesta. La investigación formal duró seis meses y al cabo de esta, la Fiscalía decidió retirar los cargos contra las organizadoras de la protesta y continuar el proceso contra los responsables de los actos vandálicos.

24.- Al salir de prisión el 14 de junio de 2017 Salomé dio declaraciones a los medios de comunicación, anunciando que el 8 de julio llevarían a cabo un nuevo plantón para insistir en sus reivindicaciones de proteger a las niñas malbequinas del embarazo adolescente. Frente a este anuncio, esa misma noche, el Gobierno llevó a cabo una cadena nacional de radio y televisión para comunicar que, en adelante, cualquier acto de protesta que se quisiera llevar a cabo en Malbecland debía contar la previa autorización del Ministerio del Interior, la que debía solicitarse con al menos 30 días de antelación. Para regular el procedimiento de solicitud se dictó un Decreto Presidencial.

25.- El equipo legal de la Fundación “No más niñas madres” solicitó al Ministerio del Interior el 15 de junio de 2017 una autorización para llevar a cabo un plantón el 8 de julio de 2017 en las afueras del Palacio Presidencial, en el marco de la campaña #NoMásNiñasMadres. El permiso fue

negado el 16 de junio de 2017 por no mediar al menos 30 días entre la fecha de solicitud y la realización del evento.

26.- El 17 de junio de 2017 el equipo legal de la Fundación “No Más Niñas Madres” presentó ante el Juzgado Cuarto de Garantías de la capital un amparo contra la negativa del permiso, afirmando que bajo los artículos 18 (libertad de expresión), 29 (libertad de asociación) y 31 (libertad de reunión) de la Constitución malbequina, protestar es un derecho que no puede ser coartado, peor aún limitado mediante un simple acto administrativo como es un decreto presidencial. El juzgado convocó a una audiencia en relación con el caso recién para el 2 de julio de 2017 (debido al represamiento de casi 600 procesos de amparo en ese despacho). El juez informó al concluir la audiencia, anunciaría su decisión por escrito a la brevedad posible, considerando la grave carga procesal de su juzgado. El 11 de julio de 2017, el juzgado notificó su sentencia de amparo, en la que declaró nula la negativa del permiso por violar derechos constitucionales. El plantón que se había planificado para el 8 de julio de 2017 no tuvo lugar con posterioridad.

27.- El 13 de marzo de 2017, en el marco del proceso penal instaurado contra Salomé y sus compañeras se determinó pericialmente que las imágenes de supuestas capturas de pantalla de una conversación entre las organizadoras del plantón a través de la plataforma WhatsApp difundidas públicamente por el gobierno el 25 de noviembre de 2016, eran falsas.

Tramité ante El Sistema Interamericano

28.- El 30 de julio de 2017, el equipo legal de la Fundación “No Más Niñas Madres” presentó una denuncia a la CIDH en perjuicio de Salomé Fernández Ruiz, Juana González Marín, Virginia Tolosa Gutiérrez y otras 42 mujeres involucradas en la organización de las protestas en el marco de la campaña #NoMásNiñasMadres entre 2016 y 2017. El 6 de agosto de 2018 la Comisión abrió a trámite la petición trasladándose al Estado. El 12 de enero de 2019 la CIDH notificó al Estado y a los peticionarios que de conformidad con su reglamento había decidido acumular la admisibilidad y fondo del asunto, en consecuencia, solicitó a las partes que remitieran sus

argumentos en cuanto al mérito. El 13 de enero de 2019 el Estado presentó su formal protesta por la decisión de la CIDH. El 17 de septiembre de 2019 la Comisión adoptó su informe No. 68/19, de admisibilidad. El informe fue notificado a las partes el 29 de septiembre de 2019. El 1 de diciembre de 2019 la Comisión IDH sometió el caso a la Corte IDH.

29.- Agotada la fase de procedimiento escrito, la Corte convocó a una audiencia pública para evacuar la prueba testimonial y pericial y escuchar los argumentos de la representación de las víctimas y del Estado en relación con las excepciones preliminares, y eventuales fondo y reparaciones.

CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO CONTEXTO

El E. de Malbecland violó el artículo 11 de la ADH en relación al 1.1

30.- *El EM violó el derecho consagrado en el artículo 11 de la CADH sobre Protección a la Honra y la Dignidad en relación al 1.1, al iniciar un proceso de vigilancia respecto de Salomé Fernández¹.*

31.- La Corte IDH ha sostenido que “un objetivo fundamental del artículo 11 es proteger a las personas de la acción arbitraria de las autoridades del Estado que infrinjan su esfera privada” y sostuvo que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”².

32.- Resulta plausible señalar que la garantía contra la arbitrariedad tiene el “propósito de asegurar que toda reglamentación (u otra medida) sea congruente con las normas y objetivos de la Convención” y “sea razonable en las circunstancias imperantes”³.

¹ Párrafo 17 del Memorial.

² INFORME No. 80/15 CASO 12.689 INFORME DE FONDO Comisión IDH Párr. 117

³ CIDH, María Eugenia Morales de Sierra v Guatemala, Informe No. 4/01, Caso 11.625, 19 de enero de 2001, párr. 47.

33.- Bajo este análisis, en el mismo instante en el que la MR solicita al DNSP el inicio de una vigilancia a Salomé Fernandez, careciendo de un motivo suficiente y sin que mediare autorización judicial de por medio, se vulnera ilegítimamente el derecho a la intimidad⁴ reconocido en el artículo 11 de la CADH.

34.- Por otro lado, la Comisión IDH ha concluido que en casos que se encuentran relacionados con el derecho que se consagra en el artículo 11 de la CADH “el Estado tiene la obligación especial de prevenir interferencias arbitrarias o abusivas”⁵. Señalando *a posteriori* que entiende por interferencia arbitraria, vinculada a “elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad”⁶. Se genera una interferencia arbitraria entendiendo la falta de razonabilidad y motivación con la que se adopta la medida, en una sociedad en la que se denominan democráticos, con una ávida cultura de reclamos sociales, basar la vigilancia en una supuesta “afectación” al prestigio de la universidad⁷, no justifica la actividad de documentar las actividades diarias de Salomé Fernández por parte del Estado.

El E. de Malbecland violó el artículo 11.2 de la CADH en relación al 13.1 y al 1.1

35.- El Estado de Malbecland violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la CADH, en relación al artículo 13.1 y al 1.1 de la misma normativa al utilizar como medida adoptada en el proceso de vigilancia la intervención en las comunicaciones de Salomé Fernández y otras 12 dirigentes estudiantiles, más 3 miembros de la Fundación “No Más Niñas Madres”.

36.- Los derechos a la privacidad y a la libre circulación del pensamiento e información se encuentran protegidos por el marco internacional de los derechos humanos. Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la

⁴ La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino, La Ley, Pág.212.

⁵ CIDH, X e Y v. Argentina, Informe No. 38/96, caso 10.506, 15 de octubre de 1996, párr. 92.

⁶ INFORME No. 80/15 CASO 12.689 INFORME DE FONDO Comisión IDH Párr. 118.

⁷ Párrafo 16 del Memorial.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre “Prohíben injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, incluidas las comunicaciones, y a obtener la protección del Estado contra ese tipo de injerencias”⁸.

37.- De lo expuesto, resulta necesario remarcar que la medida adoptada por el EM violenta los derechos de las involucradas por no mediar una proporcionalidad en la medida cautelar adoptada⁹ teniendo en cuenta los hechos.

38.- La Comisión IDH en su informe anual ha manifestado cuales son las condiciones que deben poseer las medidas cautelares para ser debidamente otorgadas, siendo las siguientes: “i) la “gravedad”; ii) la “urgencia”¹⁰, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables a las personas”¹¹ ¹².

Dicho informe recalca que son todos los avatares propios del caso los que determinarán si estas tres condiciones se ven reflejadas. Como señala el RENU en su informe realizado acerca de la vigilancia de comunicaciones y sus implicancias en el ejercicio de los derechos a la privacidad y libertad de expresión¹³ para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, se reconoce “que la protección de la seguridad nacional puede justificar el uso excepcional de vigilancia en las comunicaciones privadas”¹⁴ (...) “Se reconoce la posibilidad de que se lleven a cabo intromisiones en el ámbito de intimidad que no sean arbitrarias por estar permitidas por ley, ni abusivas por ser desarrolladas dentro del marco que esta le señala”¹⁵.

39.- Es decir, el EM en su función de garante del bien común puede intervenir las comunicaciones pero “este tipo de vigilancia puede constituir un acto particularmente invasivo que afecta

⁸ Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. 2013 Párr 7.

⁹ Párrafo 21 del Memorial.

¹⁰ Informe Anual 2011 de la Comisión IDH, párr.16.

¹¹ Ibidem, párr 19.

¹² Ibidem, párr.14.

¹³ (A/HRC/23/40) Human Rights Council, “Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue”.

¹⁴ CIDH, Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión (2013). Párr.3.

¹⁵ Duarte Edwin. “La medida de intervención telefónica” UACA. Costa Rica. 2017. Page 4.

seriamente el derecho a la privacidad y la libertad de pensamiento y expresión.”¹⁶ y por este motivo, la adopción de esas medidas debe encontrar una correcta razonabilidad en su empleo.

40.- Esto nos lleva a pensar, ¿Qué análisis se debe realizar para verificar si el accionar del EM era conforme a sus compromisos internacionales? ¿En qué casos cabe restringir el derecho a la intimidad en favor del interés público? ¿La interceptación de las comunicaciones era proporcional en relación a los hechos?

41.- La medida cautelar vinculada a la interceptación telefónica tiene un parámetro establecido por la Corte IDH que surge del fallo “Tristán Donoso c. Panamá” en el cual se afirma que “debía examinarse si la restricción estaba prevista en ley, si perseguía un fin legítimo y si cumplía con los requisitos de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad”¹⁷.

42.- La Corte Interamericana ante la interceptación de conversaciones telefónicas aplicó el test de proporcionalidad mencionado *ut supra*¹⁸. Y en ese caso las medidas de “interceptación, la grabación (y en ese caso) divulgación de conversaciones telefónicas (...), no cumplieron con lo previsto en la propia ley brasileña”¹⁹.

43.- Esto nos conduce a afirmar que las intervenciones telefónicas podrían vulnerar al receptor de la misma, y que él mismo se encontrará más violentado si la medida en cuestión no atiende a los requisitos mínimos previstos por la norma, lo que importa hablar de un vilipendio ilegítimo a sus derechos.

44.- Entonces, como señalamos anteriormente²⁰, en favor del orden público este derecho puede ser limitado pero cumpliendo con ciertos requisitos demarcados, que claramente EM no cumplió. El primero de ellos y siguiendo a Edwin Duarte, es la “Causa probable o indicio de delito”

¹⁶ Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. 2013 Párr. 3.

¹⁷ Corte I.D.H. *Caso Tristán Donoso c. Panamá*. Párrafo 56 y 76.

¹⁸ Párrafo 14 del Memorial.

¹⁹ *Escher y Otros vs. Brasil*, Sentencia del 6 de Julio de 2009. Párr.164.

²⁰ Párrafo 10 del Memorial.

entendido a sucintas líneas como “La medida ha de ser excepcional y sólo será utilizable en función de la gravedad del hecho que se pretende investigar y, por supuesto, motivada... no bastan las sospechas o conjeturas. Es necesario algo más; el indicio, es decir, la sospecha especialmente fundada”²¹.

45.- El EM, y más precisamente el fiscal, que solicitó la medida, basó únicamente su petición para la intervención telefónica en “las páginas de #NoMásNiñasMadres había quintuplicado la frecuencia de los mensajes en ellas, no relacionados con la protesta e incitando a deponer al Gobierno, era muy alta”, ¿Delito? Ninguno. ¿La medida? Desproporcionada e ilegítima.

46.- Pero esto no es todo, el segundo requisito, es la “Proporcionalidad y excepcionalidad”, ¿En qué casos se permiten tales cautelares como la intervención telefónica?, Lopez Borja sostiene que “la intervención telefónica debe limitarse a delitos graves, lo que es una exigencia del sistema constitucional del equilibrio de las libertades y derechos fundamentales”²².

47.- Resulta sensato señalar que “El principio de proporcionalidad exige una relativa gravedad de la infracción perseguida o relevancia social del bien jurídico protegido”²³.

48.- Por ende, y enfocándonos en el caso planteado, si bien durante la investigación llevada a cabo por la Fiscalía del EM ésta contaba con autorización brindada por una norma legal²⁴ según lo que dispone el artículo 254 del Código Procesal Penal del EM, no se cumplieron con los requisitos de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad, lo que claramente produjo una vulneración a los derechos de las víctimas SF, 12 dirigentes estudiantiles de la UCM y tres integrantes del directorio de la Fundación “No más niñas madres”. Esto es así, por que no hubo delito que motive la intervención telefónica en un primer lugar, ya que se fundamento, como señalamos previamente

²¹ Ruiz, E. (1997). El derecho penal sustantivo y el proceso penal: garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia. Madrid: Ed. Colex.

²² López Barja. (1989). Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida. Madrid: Editorial Akal. pp. 194-150.

²³ Montañés, M. (1999). La intervención de las comunicaciones. Pamplona: Aranzadi.

²⁴ CUYUM 2020 Preguntas Aclaratorias: Pregunta N°4.

en una mera escalada de mensajes en las redes sociales, de sujetos no identificados. Y la proporcionalidad no resiste el mínimo análisis, teniendo en cuenta, que no había delito, el cual es el presupuesto fáctico esencial para luego proceder a analizar la proporcionalidad de la medida.

El E. de Malbecland violó el artículo 11 de la CADH en relación al 1.1

49.- El EM violó el artículo 11 de la CADH en relación al 1.1, al divulgar noticias falsas respecto de SF y las demás organizadoras del plantón.

50.- Antes de desandar en la afectación producida a la Honra y a la Dignidad, estimamos conveniente aclarar su significado. A los efectos citaremos un fragmento de un artículo respecto de la proyección de la CADH en el ordenamiento jurídico interno; por ello entendemos que la honra “implica la estima, la reputación y la respetabilidad propia que emana de ésta y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimientos hasta la valoración que tienen de ellas los demás”²⁵.

51.- Creemos que es de suma importancia tener en consideración lo que ha reiterado la Corte IDH sobre la dignidad humana. También ha sostenido que un objetivo fundamental del artículo 11 es proteger a las personas de la acción arbitraria de las autoridades del Estado que infrinjan su esfera privada y sostuvo que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”²⁶. Es dable señalar, que la garantía contra la arbitrariedad tiene el propósito de asegurar que toda reglamentación (u otra medida) sea congruente con las normas y objetivos de la Convención y “sea razonable en las circunstancias imperantes”²⁷.

52.- Por otro lado, la Comisión IDH ha concluido que en casos que se encuentran relacionados con el derecho que se consagra en el artículo 11 de la CADH “el Estado tiene la obligación especial de

²⁵ La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino, pág.207. La Ley.

²⁶ INFORME No. 80/15 CASO 12.689 INFORME DE FONDO Comisión IDH Párr. 117

²⁷ Ibidem. Párr. 117.

prevenir interferencias arbitrarias o abusivas"²⁸. Señalando luego que entiende por interferencia arbitraria a “elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad”²⁹.

53.- El accionar del EM no solo es alarmante por el derecho vulnerado, sino la forma en la que esa prerrogativa es violada. Excediendo el ejercicio de sus funciones, el EM logró desacreditar a las imputadas mediante información falsa y aprovechando la presunta veracidad de la que gozan los medios de comunicación públicos y oficiales.

54.- Y es que la actuación llevada a cabo por el EM no fue un suceso desintencionado. Es decir, a los fines de desacreditar el movimiento, encontraron una oportunidad al publicar por medios oficiales supuestos “chats y capturas” de sus conversaciones, cabe destacar que posteriormente fueron reputadas falsas³⁰. Es dable señalar que en la era de la *post verdad* en la que vivimos, los hechos objetivos resultan menos relevantes a la hora de conformar la opinión pública que la noticia de último momento compartida en este caso por el Estado, apelando a la idiosincrasia de los ciudadanos. Creando, claramente, la noción de un “nosotros” contra “ellos”³¹. Así rememorando lo previamente citado en los hechos³²: afectar su imagen y su honra. Y aún más importante y potencialmente riesgoso, instaura un discurso peligroso o “*Dangerous Speech*”, con un fin claro, frenar el avance del movimiento en la búsqueda de proclamación de derechos de suma importancia.

55.- De ello surge la interrogante ¿Qué es un discurso peligroso?, se entiende como tal a “Cualquier forma de expresión que pueda aumentar el riesgo de que su audiencia tolere o cometa violencia contra miembros de otro grupo”³³. El discurso peligroso, a diferencia de los discursos de odio, tiene en su génesis la posibilidad de aumentar el riesgo de violencia, no a provocarla

²⁸ CIDH, X e Y v. Argentina, Informe No. 38/96, caso 10.506, 15 de octubre de 1996, párr. 92.

²⁹ INFORME No. 80/15 CASO 12.689 INFORME DE FONDO Comisión IDH Párr. 118

³⁰ Párrafo 32 del Memorial.

³¹ Waisbord S (2014) Vox Populista: Medios, Periodismo, Democracia. Buenos Aires, Argentina: Gedisa.

³² Párrafo 23 del Memorial.

³³ BENESCH Susan *Discurso peligroso: una guía práctica, Proyecto de discurso peligroso, 2018.*

necesariamente, también incluye el riesgo de que la audiencia apruebe la violencia. Comprendido esto, es necesario identificar cinco criterios para poder señalar que un discurso es peligroso: el orador, la audiencia, el discurso mismo, el contexto histórico y social, y los medios de diseminación. Adelantamos que dos de ellos son de vital importancia: el mensaje, el cual debe ser inflamatorio y la audiencia, la que debe ser susceptible³⁴. En el caso encontramos un discurso que se sostuvo el 25 de noviembre³⁵ con un antecedente en el 20 de noviembre³⁶.

56.- Entonces, ¿El mensaje vino de un orador influyente? ¿Era la audiencia susceptible a un mensaje incendiario? ¿Tiene el discurso el sello de *Dangerous Speech*? ¿Existe un contexto social e histórico que haya disminuido la oposición a la violencia o la haya hecho más aceptable? ¿Influye el medio por el que se transmite el mensaje?; el Presidente del EM sostuvo frente a un pueblo marcado por la dictadura³⁷, que un grupo diferente a ellos intentaba alterar la paz y acabar con la democracia que tanto había costado recuperar, atendiendo a la carga histórica que implicaba transmitir tal mensaje a través de televisión nacional durante el horario estelar. . Esto claramente constituye un discurso peligroso.

57.- Finalmente, ¿este mensaje haría a la gente más propensa a tolerar o cometer actos de violencia?, su peligrosidad radica en la incierta repercusión de dicho mensaje. En los hechos, se comenzó con un llamado al diálogo, pero posteriormente evolucionó a utilizarse en televisión abierta la denominación “enemigos de la democracia”³⁸. A medida que las personas llegan a aceptar un mensaje moderadamente peligroso, también es más probable que acepten uno aún más peligroso. De esta manera, las barreras normales a la violencia se erosionan a medida que el discurso cada vez más peligroso comienza a saturar el entorno social.³⁹ Por ende, el discurso

³⁴ BENESCH, Susan, Palabras como armas, 2019.

³⁵ Párrafo 18 del Memorial.

³⁶ Párrafo 17 del Memorial.

³⁷

³⁸ Párrafo 17 del Memorial.

³⁹ Joseph Lehman. «A Brief Explanation of the Overton Window». Mackinac Center for Public Policy.

peligroso instaurado por el Estado hacia SF y las organizadoras del plantón que comenzaba a ahondar en el entorno público fue solo un comienzo.

58.- Por otro lado y volviendo a la mentira difundida, este tipo de conductas estatales han sido identificadas por el Derecho Internacional y han sido contempladas en la “Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y ‘Noticias Falsas’, Desinformación Y Propaganda” de la OEA en la cual señalan que existe una preocupación “por el hecho de que la desinformación y la propaganda a menudo se diseñan e implementan con el propósito de confundir a la población y para injerir en el derecho del público a saber”⁴⁰ y “Enfatizando que algunas modalidades de desinformación y propaganda podrían dañar la reputación y afectar la privacidad de personas, o instigar la violencia, la discriminación o la hostilidad hacia grupos identificables de la sociedad”⁴¹. Es decir, la mentira, como motor de desinformación y base de un discurso peligroso.

59.- Concretamente, la obligación del EM según los estándares sobre la desinformación y propaganda⁴² no debe de ninguna manera “efectuar, avalar, fomentar ni difundir de otro modo declaraciones que saben o deberían saber razonablemente que son falsas o que muestran un menosprecio manifiesto por la información verificable”⁴³, además de “Procurar difundir información confiable y fidedigna, incluido en temas de interés público”⁴⁴.

60.- El EM fue arbitrario al no verificar de antemano la información que difundió por sus medios oficiales, teniendo en cuenta que tiene la especial obligación de prevenir interferencias arbitrarias o abusivas⁴⁵, considerando las herramientas tecnológicas e informáticas de las que dispone⁴⁶; violó el derecho a la honra y dignidad de SF y las organizadoras del plantón por la afectación específica

⁴⁰ Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda 2017. Párr. 5.

⁴¹ Ibidem, párr.6

⁴² Ibidem, Párr. 23.

⁴³ Ibidem, Párr. 26.

⁴⁴ Ibidem, Párr. 27.

⁴⁵ Párrafo 25 del Memorial.

⁴⁶ Párrafo 2 del Memorial.

en la honra y los juicios de valor que los demás pudieran proyectar sobre ellas a partir de la acción disvaliosa, teniendo en cuenta que esto generó la pérdida del 40% de sus seguidores como consecuencia directa y lo que se sumó al riesgo al que fueron expuestas teniendo en cuenta que la calificación que se les atribuyó claramente pudo generar violencia o la hostilidad hacia el grupo organizador del plantón.

71.- De los hechos ha surgido⁴⁷, que el EM en su pasado ha implementado como método coercitivo y limitador de la libertad de expresión un estado de opinión que tenía como consecuencia derivada la divulgación de noticias falsas. Lo acontecido en la actualidad es el reflejo de un carácter censor que todavía posee el Gobierno de Malbecland y del cual no ha podido evolucionar, afirmamos esto pues la publicación de “chats y capturas” a través de los medios de comunicación, no es más que la modernización del referenciado método coercitivo.

El E. de Malbecland violó el artículo 13.3 en relación al 13.1 y 1.1

72.- El Estado de Malbecland violó el artículo 13.3 en conjunción a los artículos 13.1 y 1.1 de la CADH al impedir la comunicación por vía de un “apagón digital”, llevado a cabo por la DNSP en coordinación con la Intendencia General de Telecomunicaciones.

73.- Esta vulneración sistemática de derechos también posee un antecedente en la historia del Estado de Malbecland⁴⁸. En la actualidad, y bajo un sistema de gobierno democrático, nos encontramos ante un hecho similar y es que el EM (a través de la DNSP) causó un “apagón digital”⁴⁹ a los fines de poder censurar a las organizadoras del plantón, evitando que manifestaran su reclamo y disgusto ante el mismo gobierno respecto de las precarias regulaciones existentes sobre la maternidad de adolescentes malbequinas. El apagón encontró su motivación por supuestos mensajes instantáneos sobre las fases progresivas de los actos vandálicos y los próximos

⁴⁷ Párrafo 5 del Memorial.

⁴⁸ Párrafo 5 del Memorial.

⁴⁹ Párrafo 26 del Memorial.

objetivos a atacar. Otra vez la injerencia de un tercero (antes mensajes incitando a la deposición del gobierno), que no son las organizadoras del plantón es la que permite al EM restringir derechos “justificadamente”.

74.- La Libertad de Expresión es uno de los pilares de cualquier forma de gobierno democrático, y una de las bases del sistema republicano. Este derecho protege, extiende y alcanza las diversas formas de expresión de ideas, opiniones y/o emisiones de información; al acceso, búsqueda y recepción de la información; y a la libertad para comunicar o difundir por cualquier medio de comunicación.

75.- ¿Por qué es tanpreciado este derecho? La Libertad de Expresión resulta ser tan fundamental porque se ve reflejado en la realización del ser humano dado que sin la misma se negaría el derecho a pensar y compartir nuestras opiniones. Como se adelantó *ut supra*, “Un sistema democrático no podría consolidarse sin la plena y efectiva participación de la ciudadanía en el marco de una sociedad libre y democrática. Para participar, es imprescindible tener acceso a medios de expresión, así como acceso a información que permita a las personas tomar decisiones sobre la sociedad en la que quieren vivir”⁵⁰.

76.- La relevancia de este derecho está dada en que se vuelve necesario para el ejercicio de otros derechos reconocidos por la CADH, incluyendo los derechos políticos, entre ellos la participación en la decisión de los asuntos de interés público.

77.- La relación entre el acceso a Internet, como herramienta fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión, y el acceso a la información es evidente y así lo han hecho saber los órganos internacionales de promoción y protección de derechos humanos antes citados.

⁵⁰ CIMA: Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina, pág.6.

78.- La dinámica entre Internet y libertad de expresión se destaca por estar tecnológicamente influenciada. “Hoy, sin acceso a Internet, es imposible ejercer adecuadamente la libertad de expresión. Las distintas posibilidades de expresarnos a través de blogs, redes sociales, plataformas como Twitter, etc., demuestran esta afirmación. El uso de esta tecnología permite llegar, a un costo económico muy bajo, a millones de personas. Incluso permite prescindir de los medios de comunicación que fueran, hasta hace poco, el paradigma de la libertad de expresión, como la prensa, la radio y la televisión”⁵¹.

79.- La OC-5/85 ha sido sumamente útil al desarrollar el “estándar de las dos dimensiones” Reconoció que el derecho a la libertad de expresión tenía dos ámbitos de exposición: uno individual, que se vinculaba con la prerrogativa que poseía la persona de poder compartir sus ideas y opiniones; y otro ámbito social, orientado al derecho que poseen las personas de conocer la opinión del otro.

80.- El artículo 13.3 de la CADH dispone que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos” (sin tasar los medios por los cuales se puede lograr tal restricción).

81.- Resulta relevante considerar que la interferencia que realiza el EM (en este caso desde la DNSP) hace caer las comunicaciones de los supuestos agresores, pero también de las organizadoras del plantón quienes estaban llevando a cabo el ejercicio de su derecho legítimo a la protesta, es decir, que tenían un mensaje de suma importancia para la realidad social que vive Malbecland y que el ordenamiento jurídico internacional reconoce.

82.- En ese sentido, cabe detenerse en el análisis del tipo de contenido de las expresiones que ellas intentaban comunicar y hacer públicas, por tratarse de un discurso especialmente protegido por la CADH.

⁵¹ Serie Cuadernillos de Temas Emergentes / 2013 Internet y Derechos Humanos Instituto Nacional de Derechos Humanos.

83.- Ahora ¿Qué son los discursos especialmente protegidos? Para esto, nos debemos remontar a lo que ha planteado la CIDH⁵² que señala “existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia”⁵³.

84.- En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son tres, pero a los efectos del presente caso nos importa especialmente uno: el discurso político y sobre asuntos de interés público, ya que es el que ejercieron desde el primer día SF y el resto de las organizadoras, discurso que desde el Estado se intentó frustrar en varias ocasiones, pero que finalmente se silenció el día que se realizó el apagón digital.

85.- Discursos de este tipo hacen al “funcionamiento de la democracia” y “exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública. La gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto”⁵⁴.

86.- Según el informe que se viene citando, a través de la opinión pública es que se fomenta la transparencia de las actividades del Estado, esencial para lograr la participación ciudadana. Por ende fomentar la discusión sobre las medidas que el EM debía generar para garantizar los derechos que promovía el movimiento “No más niñas madres” debió recibir esta especial protección. En consecuencia, “las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención

⁵² “Marco Jurídico Interamericano Sobre El Derecho A La Libertad De Expresión” Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010.

⁵³ Ibidem. Párr 32.

⁵⁴ Ibidem. Párr 33.

Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica . En una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público”⁵⁵.

87.- El Estado tenía el deber estricto de acatar las disposiciones previamente mencionadas, la incomunicación que generó el apagón digital no permitió el diálogo entre las organizadoras del plantón por las redes y limitó el ejercicio del derecho de expresión.

88.- Siguiendo el iter lógico “las medidas de bloqueo de contenidos no se pueden utilizar para controlar o limitar la difusión de discursos especialmente protegidos o que tienen presunción de protección cuando dicha conjetura no ha sido desvirtuada por una autoridad competente que ofrezca suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad”⁵⁶ (los principios de Manila en su segunda máxima señalan la autoridad judicial⁵⁷). Esto expresó la Comisión IDH recogiendo en el Informe los Principios de Manila. Por consiguiente, resulta claro que el EM no podía limitar la difusión de este discurso (en este caso por vía del “apagón digital”) que llevaban SF y las organizadoras del plantón, que como señalamos anteriormente era y es un discurso protegido, salvo, como ya se mencionó, si esa presunción fue desvirtuada por autoridad competente, que osamos el atrevimiento de adelantar: no existió.

89.- Hemos de señalar que existe un precedente Europeo que trae un concepto de especial aplicación a la injerencia realizada por el Estado, *Cengiz v. Turkey* (2015). Allí el tribunal sostuvo que en el supuesto en el cual se utiliza el “bloqueo”, que recayó sobre un sitio web, debió considerarse el daño colateral que pudo aparejar: "El Tribunal sostuvo, además, que las autoridades deberían haber tenido en cuenta que el bloqueo de todo el sitio web bloquearía el

⁵⁵ Ibidem. Párr 35.

⁵⁶ Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, 2017.

⁵⁷ Principios de Manila sobre Responsabilidad de los Intermediarios. Principio N°2.

acceso a una gran cantidad de información, y que inevitablemente afectaría considerablemente los derechos de los usuarios de Internet y tendría un efecto colateral sustancial"^{58 59}. A su vez, otro precedente europeo, traído por el TEDH señala “la necesidad de cualquier restricción debe establecerse de forma convincente, particularmente cuando la naturaleza del debate es política”⁶⁰.

90.- Aclarado lo anterior, en la intervención llevada a cabo por la DNSP en coordinación con la Intendencia General de Telecomunicaciones en ningún momento intervino “la autoridad competente que ofrezca suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad”, es decir el Poder Judicial, que es el único facultado para restringir derechos que gozan de protección constitucional/convencional. Además de esto, al intentar tal bloqueo con fines de poner fin a supuestas conversaciones sobre cómo obrar para el avance de los actos ilícitos, trajo un daño colateral sustancial que generó la violación del artículo 13.3 de la Convención ADH en relación al 1.1, lo que da lugar a que se declare su responsabilidad internacional.

El E. de Malbecland violó el artículo 7.5 de la CADH en relación al 7.1, 15 y 1.1

91.- El EM es responsable por la violación del artículo 7.5 de la CADH en relación al artículo 7.1, 15 y al artículo 1.1 por restringir en un primer momento el ejercicio de su derecho de reunión, el posterior encarcelamiento injustificado y arbitrario por más de seis (6) meses de SF y las organizadoras de la protesta bajo acusación de delitos que no cometieron.

92.- El artículo 7 de la Convención ADH reza: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el

⁵⁸ <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/cengiz-v-turkey/>

⁵⁹“The Court held, furthermore, that the authorities should have taken into account that the blocking of the entire website would block access to a large quantity of information, and that it would inevitably considerably affect the rights of internet users and have a substantial collateral effect”. La traducción nos pertenece.

⁶⁰ Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2001, Case of Cyprus v. Turkey, n° 25781/94.

proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio⁶¹. La Corte IDH ha señalado, que en cuanto al derecho y las garantías contenidas en los incisos existe una estricta conexión y citando “...Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona⁶²”.

93.- Primero, para poder comprender este derecho esencial para el caso, debemos tener en cuenta qué significa la libertad personal. La Corte IDH ha señalado que los derechos humanos garantizados en la Convención, son manifestaciones específicas de la libertad general, ya que: “En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido (...) La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable⁶³”.

94.- La libertad, definida así, es un derecho humano básico propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención ADH. En efecto, del mismo Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre⁶⁴”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos⁶⁵”.

95.- De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo. En lo concerniente al artículo 7 de la Convención, se protege exclusivamente el derecho a la libertad física. Empero, la Corte ha realizado especial hincapié en el derecho a la libertad

⁶¹ Artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

⁶² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, op. cit., párr. 54.

⁶³ Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, Jesús María Casal. Pág 198.

⁶⁴ Preámbulo CADH Párr. 2

⁶⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

personal señalando: que la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”⁶⁶.

96.- Pero, ¿Qué significa que una detención sea arbitraria?; la Corte IDH y la Comisión IDH , consideran ambos conceptos de ilegalidad y arbitrariedad, como distintos y al mismo tiempo complementarios. La arbitrariedad como concepto vinculado a la libertad personal y las medidas adoptadas para restringir la misma surge del “Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador del 2016.” En esta oportunidad, la Corte recordó el principio de libertad del procesado mientras se resuelve su responsabilidad penal, esto sostenido en que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a un imputado.

97.- Se sentó que “la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”⁶⁷. En este orden de ideas se siguió planteando que nos encontramos ante una arbitrariedad cuando no se cumplen ciertas pautas. La primera, es la necesaria existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso. Y en segundo lugar, y más importante aún es que la “detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado: i) no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, y ii) ni eludirá la acción de la justicia.”⁶⁸. En caso de que no se cumplan estos parámetros la Corte concluyó señalando que la medida fue arbitraria.

98.- La lesión se produce, según el artículo 7 en su punto 3 cuando la privación de libertad carece de justificación. La falta de razonabilidad o de proporcionalidad a la cual se refiere la sentencia consiste justamente en que la privación de libertad, aún teniendo base en la ley, no sea realmente necesaria en el caso en que fue adoptada o resulte desmesurada⁶⁹.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. párr. 143.

⁶⁸ Ibidem. Párr.143

⁶⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, Jesús María Casal. Pág. 206.

99.- Por ello, el EM como se desprende de los hechos⁷⁰ identificó por vía del monitoreo que llevaban a cabo desde el comienzo del plantón específicamente quienes fueron los perpetradores del daño, esto da la pauta, de que en el proceso de detención también se vulneró el derecho de reunión de SF y las organizadoras del plantón, ya que, según la jurisprudencia de la Corte IDH “las autoridades estatales deben extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos”⁷¹, algo que dada la tecnología de EM pudo realizar y por no hacerlo “el uso de la fuerza constituyó, además, una restricción inadecuada de su derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención”⁷².

100.- La excepcionalidad de la privación de la libertad ha sido afirmada especialmente en este ámbito del proceso penal, aunque rige de manera general, y la Corte la ha fundamentado aduciendo que: “las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”⁷³.

101.- En este sentido puede interpretarse la afirmación de la Corte según la cual: “La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria”⁷⁴.

102.- En el “Caso Barreto Leiva vs. Venezuela” se declaró que: “El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma

⁷⁰ Memorial Párr. 22

⁷¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 3712. Párr. 175.

⁷² Ibidem. Párr. 176.

⁷³ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197.

⁷⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141

que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción”⁷⁵.

103.- Por ello, la Corte ha sentado la doctrina según la cual: “el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe”⁷⁶.

104.- Por su parte, consideramos relevante hacernos de dos parámetros que ha fijado la Corte IDH, el primero sobre el análisis que debe realizar el tribunal del Estado que ejecute las medidas cautelares; y el segundo sobre las características que deben tener esas medidas para ajustarse a las disposiciones de la CADH.

105.- Es por ello, que en el “Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica” se estableció el primer parámetro aludido, conocido como el “Test de Proporcionalidad” y es que los jueces han de hacer un análisis que debe constar de cuatro pasos, y en caso de no resultar compatible la cautelar, será violatoria del artículo 7.3 de la CADH. Los cuatro pasos referenciados son los siguientes: i) “que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido

⁷⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, op. cit., párr. 122.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina, op. cit., párr. 76

frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”⁷⁷.

106.- El segundo parámetro comentado, surge del fallo “Norín Catrimán y otros Vs. Chile.” del año 2014; en el que se indicó que las cautelares son: a. “Una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. b. Debe fundarse en elementos probatorios suficientes. c. Está sujeta a revisión periódica: La Corte IDH ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares”⁷⁸.

107.- El EM violó el artículo 7.3, en perjuicio del artículo 7.1 y 1.1, por no haber sido utilizada la prisión preventiva de manera excepcional, ya que fue la única medida que se pondero existiendo otras menos gravosas respecto del derecho de libertad que deben gozar los imputados. La adopción de la medida, en su concepción, no respeta el juicio de proporcionalidad en relación a la desmesurada prisión preventiva, los incidentes suscitados⁷⁹ consistentes en atentados ante los bienes del dominio público, y los medios de convicción suficientes para dictarla. El único motivo por el que se las detuvo y se dictó la medida preventiva contra SF y las Organizadoras del plantón fue por estar en las inmediaciones de los hechos. Esto con independencia, de que pudieron constatar a través de medios tecnológicos que en ningún momento las organizadoras participaron en los actos de vandalismo.

108.- Nada había para suponer que las organizadoras del plantón pudieran de algún modo entorpecer la investigación y tuvieran medios para sospechar que se fugarían.⁸⁰ Consecuentemente, tampoco surgen de los hechos que la jueza haya hecho un juicio de proporcionalidad ni haya revisado periódicamente si la necesidad de la medida cautelar, proseguía.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 35412. 356.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 2791

⁷⁹ Párrafo 24 del Memorial.

⁸⁰ MORA-SÁNCHEZ Jeffrey José "Las causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva a la luz del control difuso de convencionalidad" 2014 Pág. 198.

109.- Por las circunstancias fácticas la medida cautelar fue utilizada punitivamente, por el contexto de hecho existente entre las organizadoras y un Estado que pretendía aplacar sus reclamos, en el cual por vía de los destrozos, de las que ella no eran responsables, vieron la oportunidad de mitigarlas momentáneamente. Por ende la cautelar, consistió más que en una medida de reaseguro de comparecencia al juicio, “un castigo contra el ejercicio pacífico de las libertades fundamentales de la persona, como la libertad de expresión u opinión”⁸¹ y de esta su arbitrariedad.

El E. de Malbecland violó el artículo 15 y 16 de la CADH en relación al 30.

110.- El EM violó los artículos 15 y 16 en relación al artículo 30 de la Convención ADH al limitar el ejercicio de los derechos contenidos en dichos artículos a través de actos administrativos.

111.- En este sentido, no creemos necesario ahondar más profundo en algo que es sabido por quienes habitamos el ámbito jurídico: los derechos no son absolutos. El artículo 30 de la misma Convención ADH así lo dispone en cuanto se refiere a las restricciones de los derechos: “*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*”.

112.- En una opinión consultiva la Corte IDH también expresó “al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades (...) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas”⁸².

113.- Esto por ejemplo, también surge de la Constitución Nacional Argentina en la cual narra en su artículo 14 que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio” y como señala Humberto Quiroga Lavié “Ha sostenido

⁸¹ Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Opinión No. 39/2006 (Tayikistán). Pág.20, párr. 17.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1986).

desde antiguo la Corte Suprema que los derechos nunca son absolutos, sino que ellos se ejercen de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio (...) Nunca puede desconocer en sus reglamentaciones la existencia de un derecho”⁸³.

114.- Es decir, tanto los instrumentos internacionales como nacionales y sus cortes, sostienen que los derechos no son absolutos y los mismos pueden ser limitados. Ahora, el EM no puede sino limitar ese ejercicio de derechos, como el de Reunión únicamente por vía ley⁸⁴. Que es formal y dictada por congreso y nunca por vía de un acto administrativo. Esto nos dispensa de analizar si la misma “perseguía un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”⁸⁵ por no darse el primer presupuesto esencial.

115.- Por esto el EM violó los artículos 15 y 16 en relación al artículo 30 de la Convención ADH al no permitir el ejercicio adecuado de los ejercicios de reunión y libertad de asociación por limitarlo por vía de un acto administrativo.

El E. de Malbecand violó los artículos 23.1 y 25.1 de la CADH en relación al 1.1

116.- El EM violó los artículos 23.1 y 25.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1, al denegar a SF y las demás organizadoras su derecho a la libre participación en las discusiones de interés público, a partir de los impedimentos para realizar la segunda protesta⁸⁶ que surgen por tardanza del tribunal para resolver sobre la solicitud.

117.- En este momento nos encontramos frente a la responsabilidad del EM por una cadena de incumplimiento de la normativa de la Convención ADH. Por el incumplimiento de una obligación inicial, como fue el hecho de asegurar una acción judicial rápida (artículo 25), al no cumplirse se violó la posibilidad de SF y las organizadoras del plantón de ejercer su derecho a una segunda reunión y participar en la dirección de un asunto público⁸⁷ de vital importancia para los

⁸³ Quiroga Lavié Humberto, Constitución Nacional Argentina Comentada. Zavalia. Buenos Aires. Cuarta Edición 2003. Págs. 58-59.

⁸⁴ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 3025. Párr. 168.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Párrafo 31 del Memorial.

⁸⁷ Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos

malbequinos como lo es la discusión de la salud reproductiva. Es dable señalar que en la OC-8/87, la Corte IDH estableció que el artículo 25.1 trata una “garantía judicial indispensable”⁸⁸, es decir, sirve para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁸⁹.

118.- Cabe preguntarse, ¿Por qué sería violatorio que el Poder Judicial (EM) no haya respondido a la brevedad la solicitud por amparo? Por qué esto hace habidas cuentas de que el EM no cuenta con un recurso sencillo y rápido. ¿Cuándo lo sería? ¿Responde a un criterio temporal?, si no lo fuera ¿Sería a un juicio de razonabilidad?

119.- La Corte IDH entendió que para que exista un recurso que se considere efectivo se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se incurrió en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para repararla; en base a esto la Corte IDH se expresó: “al evaluar la efectividad de recursos incoados ante la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte ha analizado si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención”⁹⁰.

120.- En tal sentido se desprende una obligación positiva del EM de “organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”⁹¹. Esto es así y la Corte IDH ha establecido “que un elemento esencial de la efectividad del recurso es su oportunidad”⁹². De lo expuesto, es natural arribar a la idea de que lo importante “no es la cantidad de los actos que se plasmen en el expediente, sino su eficacia”⁹³.

⁸⁸ OC 8/87, párr. 29.

⁸⁹ Ibidem, párr. 42.

⁹⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párr. 184

⁹¹ El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de derechos humanos. CIDH. Párr. 1

⁹² Ibidem. Párr. 23.

⁹³ Ibidem. Párr. 24

121.- Como se desprende de los hechos⁹⁴ el juez convoca a la reunión para dos semanas después de incoada la acción, y en la misma audiencia requiere de un tiempo de 9 días más para comunicar su resolución. Lo que significa que entre el amparo y la resolución, transcurre prácticamente un mes de por medio. Mucho tiempo considerando la gravedad e importancia del asunto en discusión y que al momento del mismo, estaba en juego la posibilidad o no de poder convocar un nuevo plantón, que se vió frustrado. En el fracaso se manifiesta la violación al derecho de SF y las organizadoras.

122.- Recalamos que la dilación en los tiempos judiciales son el factor pernicioso que afecta el derecho de las organizadoras del plantón a no poder llevar a cabo dicho evento. La mora judicial es un problema propio de la administración de justicia que muchas veces afecta a los interesados pero esto no importa un escudo en el cual los funcionarios puedan resguardarse y aseverar falta de responsabilidad, un precedente de la Corte de Bogotá ha establecido lo siguiente: “ (...) no se discute la abundante carga que pesa sobre los operadores de la justicia (...) pero ello no justifica el deber de cuidado con que debió actuar el funcionario inculpado, a fin de que mediante una mediana planeación para despachar los asuntos, dando prioridad a los que debieran dictarse a fin de no socavar el acceso a la administración de justicia”⁹⁵. Entonces, la congestión y la mora judicial no pueden ser alegados como argumentos de inobservancia e improductividad por parte de los magistrados, pues es responsabilidad suya la correcta administración de las providencias que a su despacho llegan. Y por eso el EM al no permitir por inacción o por dilación de los plazos judiciales que el plantón planificado para el día 8 de julio se llevará a cabo se le imputa la responsabilidad, violando los preceptos establecidos en el artículo 25.1 y como consecuencia del 23.1 en perjuicio de SF y las organizadoras del plantón.

⁹⁴ Párrafo 31 del Memorial.

⁹⁵ Sentencia T-803/12. . S. Jud., S. Disciplinaria, Sent. 11001 01 02 000 2009 00443 00, dic. 9/10, M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

REPARACIONES

123.- Siguiendo la Convención ADH la atribución de la CIDH para imponer medidas de reparación está prevista en el art. 63.1, el cual clama: “Se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”⁹⁶.

124.- El mismo artículo “acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”⁹⁷. La jurista Aída Kemelmajer de Carlucci señala que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”⁹⁸. Esto se complementa así con el derecho que asiste a las víctimas de violaciones a los DDHH obligando a los Estados a tomar todas las medidas tendientes a reparar los daños que se le hubiesen ocasionado.⁹⁹

125.- Lo que le solicitamos honorable Corte, no son medidas de alcance pecuniario, sino medidas de repercusión pública¹⁰⁰. Nosotros en representación de las víctimas, venimos en búsqueda de “otras formas de reparación”¹⁰¹. Medidas que adquieren relevancia por la proyección que tiene sobre la sociedad en su conjunto.¹⁰² Venimos en búsqueda de “medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición”¹⁰³.

126.- Nuestra petición es la petición de nuestras defendidas, su deseo, es el nuestro. El deseo de un EM protectorio de los derechos vinculados a la reproducción sexual. Desde el primer día del movimiento ese fue y es el único deseo. Luego de estar 6 meses en prisión, la primer acción

⁹⁶ Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aída Kemelmajer de Carlucci, 2013. Pág. 73.

⁹⁷ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), “Fábrica Chorzów”, 27/7/1927.

⁹⁸ Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aída Kemelmajer de Carlucci, 2013. Pág. 73.

⁹⁹ ONU. ACNUDH. 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

¹⁰⁰ Las medidas de reparación en las sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aída Kemelmajer de Carlucci, 2013. Pág. 85

¹⁰¹ Rousset Siri, Andrés Javier. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en relación al caso Suárez Rosero Vs. Ecuador CIDH. 2011. Pág 72.

¹⁰² Ibidem. Pág 74.

¹⁰³ Ibidem. Pág 74.

llevada a cabo por SF y las organizadoras fue organizar un nuevo plantón para poder continuar en la lucha de los derechos de aquellas niñas que no lo pueden hacer, por las que murieron en condiciones de desigualdad por no tener acceso a la información e infraestructura estatal. El SIDH, ha reconocido que los niños, niñas y adolescentes requieren medidas especiales de protección. En este sentido, el artículo 19 de la CADH establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Por lo tanto, existe una obligación reforzada de proteger a las niñas y adolescentes.¹⁰⁴

127.- Primero, y a los fines de garantizar una reparación integral requerimos a la Corte que imponga la obligación al EM a publicar las partes pertinentes de la sentencia; “partes pertinentes” comprende los hechos probados en el caso, los puntos resolutivos, como así también las medidas de reparación que se hayan dispuesto en consecuencia¹⁰⁵.

128.- La segunda, requiere el acto público de responsabilidad internacional, esto importa que las más altas autoridades de la esfera del poder Ejecutivo (a saber el Presidente Joaquín Rubio, y la MR) reconozcan su responsabilidad por los daños ocasionados a la honra y la dignidad de SF y las organizadoras del plantón al fin de depurar sus imágenes respecto del pueblo malbequino. Esto también apunta a poner fin al discurso peligroso que instauró el Estado frente a las organizadoras del plantón. El acto público deberá realizarse con la participación de las mismas¹⁰⁶.

129.- Por otro lado, le solicitamos que intime al EM a incorporar en la currícula escolar de las instituciones escolares de primer enseñanza, públicas y privadas, programas de educación sexual integral. Los cuales estarán diseñados en conjunto con la asociación “No Más Niñas Madres” y

¹⁰⁴ “Guía para proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres ante el sistema” interamericano Women 's Link Worldwide 2017. Pág 78.

¹⁰⁵ Rousset Siri, Andrés Javier “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en relación a los casos de la Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 75; Corte IDH. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 128.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 224.

aquellas mujeres que hayan transcurrido embarazos en su adolescencia, para educar e instruir a niños y niñas sobre formas y métodos de cuidado sexual.

130.- A su vez, solicitamos que el EM reglamente e implemente un programa nacional que entregue pastillas anticonceptivas y preservativos en todos los establecimientos de la red de salud pública y privada de Malbecland.

131.- También solicitamos que la Corte incoe al EM para que adopte las reformas legislativas¹⁰⁷ necesarias para la promulgación de una ley de salud sexual y reproductiva, que entre otras cosas facilitara el acceso de las mujeres menores de 18 años a servicios ginecológicos, obstétricos y psicológicos integrales. De igual modo, requerimos que se incluya la posibilidad de solicitar la terminación voluntaria del embarazo dentro del primer trimestre de gestación.

132.- Por último solicitamos que los miembros que integran los diferentes Ministerios del EM realicen capacitaciones¹⁰⁸ sobre los estándares internacionales acerca de la libertad de expresión.

PETITORIO

133.- De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho se solicita a la Corte IDH concluya y declare la responsabilidad del EM por la vulneración a los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 15 (Derecho de Reunión), 16 (Libertad de Asociación), 23 (Derechos Políticos), y 25 (Protección Judicial) de la CADH en perjuicio de Salomé Fernández Ruiz, Juana González Marín, Virginia Tolosa Gutiérrez y otras 42 mujeres involucradas en la organización de las protestas en el marco de la campaña #NoMásNiñasMadres entre 2016 y 2017.

134.- Que en virtud del artículo 63.1 de la CADH se ordenen al EM, tomar todas las medidas necesarias para lograr la necesaria reparación integral para resarcir los perjuicios ocasionados por la violación a los DDHH contenidos en la CADH señaladas en las medidas de reparación.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo“ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenase Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217

BIBLIOGRAFÍA

1. Normativa Internacional:

- Constitución Nacional Argentina. 1 de Mayo de 1853.
- Convención Americana de Derechos Humanos. 18 de Julio de 1978.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de Diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 16 de Diciembre de 1966.
- Principios de Manila 26 de Marzo de 2015.
- ONU. ACNUDH. “Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. 16 de Diciembre de 2005.

2. Jurisprudencia:

Corte IDH Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica **Pág. 26**. Corte IDH Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. **Pág. 29**. Corte IDH Caso Bayarri vs. Argentina. **Pág. 30**. Corte IDH Caso Bulacio vs. Argentina. **Pág. 27**. Caso Cengiz vs. Turquía. TEDH. **Pág.24**. Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. **Pág. 27**. Caso Cyprus v. Turkey. TEDH. **Pág. 24**. Corte IDH Caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador. **Pág. 28**. Corte IDH Caso López Álvarez Vs. Honduras. **Pág. 29**. Corte IDH Caso Tristán Donoso c. Panamá. **Pág.15**. Corte IDH. Escher y otros vs. Brasil. **Pág. Pág. 36** Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenase Ibsen Peña Vs. Bolivia. **15**. Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo“ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. **Pág.35**. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. **Pág. 34**. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. **Pág. 35**. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. **Pág. 28**. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile.. **Pág. 33**. Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. **Pág. 29**. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. **Pág. 37**. Sentencia T-803/12. . S. Jud., S.

Disciplinaria, Sent. 11001 01 02 000 2009 00443 00, dic. 9/10, M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. **Pág. 37.**

3. Documentos:

(A/HRC/23/40) Human Rights Council, “Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue”. **Pág. 13.**

Benesch Susan. Discurso peligroso: una guía práctica , Proyecto de discurso peligroso. 2018 **Pág.**

17. BENESCH, Susan. Palabras como armas. 2019. **Pág. 18.** CIDH, María Eugenia Morales de

Sierra v Guatemala, Informe No. 4/01, Caso 11.625, 19 de enero de 2001. **Pág. 11.** CIDH, X e Y

v. Argentina, Informe No. 38/96, caso 10.506, 15 de octubre de 1996. **Pág. 12.** CIMA: Estándares

internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América

Latina. **Pág. 19.** Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva La expresión

"leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1986). **Pág. 32.**

Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"),

Desinformación Y Propaganda 2017. **Pág. 19.** Declaración conjunta sobre programas de vigilancia

y su impacto en la libertad de expresión. 2013 **Pág. 13.** Duarte, Edwin. “La medida de

intervención telefónica”, UACA. Costa Rica, 2017. **Pág. 13.** El acceso a la justicia como garantía

de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema

Interamericano de derechos humanos.CIDH. **Pág. 34.** Estándares para una Internet Libre, Abierta

e Incluyente Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, 2017. **Pág. 24.** Grupo de

Trabajo sobre Detención Arbitraria, Opinión No. 39/2006 (Tayikistán). **Pág. 31.** LEHMAN

Joseph. «A Brief Explanation of the Overton Window». Mackinac Center for Public Policy. **Pág**

29 MORA-SÁNCHEZ Jeffry José "Las causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva a la

luz del control difuso de convencionalidad" 2014 Pág. 198. **Pág. 21.** “Guía para proteger los

derechos sexuales y reproductivos de las mujeres ante el sistema” interamericano Women 's Link

Worldwide 2017. **Pág. 36.** Kemelmajer de Carlucci, Aída “Las medidas de reparación en las

sentencias en las que la Argentina resultó condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; 2013. **Pág. 35.** La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino, La Ley. **Pág. 12.** López Barja. (1989). Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida. Madrid: Editorial Akal. pp. 194-150. **Pág. 15.** “Marco Jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. **Pág. 22.** MONTAÑÉS, M. (1999). La intervención de las comunicaciones. Pamplona: Aranzadi. **Pág. 15.** Quiroga Lavié Humberto, Constitución Nacional Argentina Comentada. Zavalia. Buenos Aires. Cuarta Edición 2003. **Pág. 32.** Rousset Siri, Andrés Javier. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en relación al caso Suárez Rosero Vs. Ecuador CIDH. 2011. **Pág. 36.** Ruiz, E. (1997). El derecho penal sustantivo y el proceso penal: garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia. Madrid: Ed. Colex. **Pág. 14.** Serie Cuadernillos de Temas Emergentes / 2013 Internet y Derechos Humanos Instituto Nacional de Derechos Humanos. **Pág. 22.** Waisbord S (2014) Vox Populista: Medios, Periodismo, Democracia. Buenos Aires, Argentina: Gedisa. **Pág. 17.**

4. Informes:

Informe Anual 2011 de la Comisión IDH. **Pág. 13.** Informe No. 80/15 CASO 12.689 INFORME DE FONDO Comisión IDH **Pág. 11.**

5. Opiniones Consultivas:

Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 “El habeas corpus bajo suspensión de garantías” (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 convención americana sobre derechos humanos). **Pág.18.**